



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2023-GM-MDSS

San Sebastián, 30 de mayo de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente N° CU 1125 de fecha 17/01/2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOHAN VARGAS ALEGRIA contra la Resolución Gerencial N° 400-2022-GSCFN-MDSS; Informe N° 418-2023-GQQ-GSCFN-MDSS de fecha 12 de abril de 2023 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N° 204-2023-GAL-MDSS/C/RBM de fecha 24 de abril de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 251-2022-GSCFN-MDSS** de fecha 11 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, se DECLARA DE OFICIO la nulidad de la Resolución de Instrucción N° 061-2021-SGLFCF-GSCFN-MDSS de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Licencias de Funcionamiento, Comercial y Fiscalización y se DECLARA DE OFICIO la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 018-2021-SGCF-GSCFN-MDSS de fecha 29 de diciembre de 2021 emitida por la Sub Gerencia de Licencias de Funcionamiento, Comercial y Fiscalización;

Que, mediante Exp. N° CU 35828 de fecha 05 de diciembre de 2022, el administrado Johan Vargas Alegría interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 251-2022-GSCFN-MDSS;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 400-2022-GSCFN-MDSS** de fecha 21 de diciembre de 2023, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, se DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración administrativo interpuesto por Johan Vargas Alegría, calidad de propietario del establecimiento comercial "El Congreso", ubicado en la Prolongación Av. de la Cultura N° 2119, del distrito de San Sebastián – Cusco;

Que, mediante Expediente N° CU 1125 de fecha 17 de enero de 2023, el administrado Johan Vargas Alegría, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 400-2022-GSCFN-MDSS;

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, el administrado en el presente caso solicita se declare fundado el recurso de apelación bajo el argumento de que el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado y consecuentemente debería devolverse los bienes incautados en fecha 16 de septiembre de 2021;

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N. 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la Ley N.° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el artículo 247° y siguientes;

Que, al respecto se tiene que el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado;

Que, asimismo se debe tener en cuenta que el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N.° 27444 señala como uno de los Principio de la potestad sancionadora "(...) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, de otro lado también se tiene preestablecido en el mismo dispositivo normativo "(...) 10. La culpabilidad. - La responsabilidad es subjetiva, salvo en casos en que por ley o derecho legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva";

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)". Del mismo modo, en el inciso 2. de su artículo 11° señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, el inciso 3 del artículo 254.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, referido a los caracteres del procedimiento sancionador, señala: "3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.";

Que, el inciso 3 del artículo 255 referido al Procedimiento sancionador, señala: "3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.";

Que, el inciso 1 del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, referido a la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador señala: "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo."; (énfasis nuestro)

Que, uno de los elementos básicos ligados al desarrollo del procedimiento sancionador se materializa en la necesidad de ponerle a conocimiento del supuesto infractor la debida comunicación que informa del inicio del expediente administrativo, esto conforme al apartado tercero del artículo 255°, lo cual se abre paso como un requisito de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento, con la finalidad de que el administrado a quien se le imputa la comisión de infracciones administrativas vinculadas al tema sancionador pueda ejercitar sus derechos a la defensa y a la prueba en sede administrativa en el plazo legal;

Que, se tiene a la vista los documentos por medio de los cuales se sugiere que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador los mismos que fueron declarados nulos mediante Resolución Gerencial N° 251-2022_GSCFN-MDSS, de fecha 11 de noviembre del año 2022, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificación de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, donde resuelve: en

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



su **ARTICULO PRIMERO:** Declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Instrucción N° 061-2021, de fecha 13 de octubre del 2021, emitida por la Sub Gerencia Licencias de Funcionamiento Comercial y Fiscalización por Carecer de motivación, en atención a lo señalado en numeral en artículo 2 de la Ley 27444; **ARTICULO SEGUNDO:** Declara de oficio la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 018-2021-SSCF-GSCFN.MDSS, de fecha 29 de diciembre del 2021, emitido por la Sub Gerencia de Licencias del Funcionamiento Comercial y Fiscalización por carecer de motivación, esto en atención al numeral 2 de Artículo 10° del TUO de la Ley N°27444., disponiéndose se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento en caso no haya prescrito y remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios;

Que, sustentándose la nulidad de oficio por haberse omitido la emisión del Acto Administrativo Correspondiente que inicie instrucción del procedimiento sancionador, de manera formal contra el administrado lo cual contravendría lo establecido en el artículo 255 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N.º27444: que señala: "Las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 3.- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Y que de igual manera el Artículo 254.1 del mismo cuerpo normativo señala que "para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por (...) en el numeral: 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento(...).";

Que, por lo que al haberse presuntamente omitido tales requisitos se habría vulnerado el Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa del administrado, sugiriendo que se inicie el procedimiento para la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución de Instrucción N° 061-2021, de fecha 13 de octubre del 2021, emitida por la Sub Gerencia Licencias de Funcionamiento Comercial y Fiscalización por Carecer de motivación, y del Informe Final de Instrucción N°018-2021-SSCF-GSCFN.MDSS, de fecha 29 de diciembre del 2021;

Que, sin embargo, al realizarse la revisión del presente expediente se advierte de manera clara que esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 254.1, numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, este vendría incumpliendo con los requisitos establecidos para ser considerado un acto que de inicio a un procedimiento sancionador del cual devienen el cómputo de plazos incluido el plazo para la caducidad del mismo;

Que, en ese contexto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 213° que la facultad que tiene toda administración pública para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidos en el artículo 10, del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo se configura estrictamente por motivos de legalidad o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo, y por tanto afectan de manera total la validez del acto administrativo;

Que, también cabe señalar que, la nulidad de oficio de un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 231.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expedido dicho administrativo, asimismo, la facultad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, prescribe a los dos años a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial;

Que, la Resolución Gerencial N.º 251-2022-CSCFN-MDSS, de fecha 11 de noviembre de 2022, ha valorado correctamente la declaratoria de nulidad de oficio y consecuentemente no existiría un inicio formal del procedimiento sancionador, por no cumplir con los requisitos antes expuestos del inicio del procedimiento sancionador. En ese sentido y al no existir un acto válido que de inicio al procedimiento sancionador no es posible realizar el cómputo de plazos respecto de la caducidad del mismo, por lo que la Resolución Gerencial 251-2022-CSCFN-MDSS, de fecha 11 de noviembre de 2022, ha realizado una adecuada revisión en sus requisitos de validez;

En ese sentido, corresponde realizar el inicio de acciones tendientes a formalizar el procedimiento administrativo sancionador, evitando demoras y dilaciones que puedan generar la falta de un debido procedimiento, por lo que se recomienda mayor diligencia en la tramitación, asimismo se advierte que en fecha 17 de enero de 2023, se ha interpuesto el recurso de apelación el mismo que recién se remite a esta

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



gerencia en fecha 13 de abril de 2023, lo cual amerita el deslinde de responsabilidades, ya que al tratarse de un recurso impugnatorio se tiene el plazo de 30 días hábiles para resolver el mismo, el cual vence el 28 de febrero del presente año;

Que, mediante Opinión Legal N° 204-2023-GAL/MDSS de fecha 24 de abril de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Johan Vargas contra la Resolución Gerencial N°400-2022-GSCFN-MDSS, de fecha 26 de diciembre del 2022, por los fundamentos expuestos. Confirmar la Resolución Gerencial N°400-2022-GSCFN-MDSS, de fecha 26 de diciembre del 2022. **DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal virtud **CUMPLA** su despacho con emitir el acto resolutorio correspondiente conforme a normas. **REMITIR** copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades en la tramitación tardía del recurso impugnatorio presentado por el administrado Johan Vargas contra la Resolución Gerencial N°400-2022-GSCFN-MDSS. Se recomienda el inicio formal y conforme a ley del procedimiento administrativo sancionador, o en su defecto su continuación de haberse iniciado";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOHAN VARGAS ALEGRIA en contra de la Resolución Gerencial N° 400-2022-GSCFN-MDSS de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante Expediente N° CU 1125 de fecha 17 de enero de 2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiese lugar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, para dicho efecto se debe **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que mediante el Secretario Técnico de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se realice las investigaciones administrativas correspondientes, **DISPONIENDO** a dicha Gerencia proceda a realizar dicha remisión de la copia de los actuados.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado JOHAN VARGAS ALEGRIA, en su domicilio real y procesal ubicado en la Oficina N° 301, Tercer Piso (Edificio CREDINKA), Avenida Sol N° 457 del Cercado de Cusco, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: PONER en conocimiento de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 258.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"